



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3275/2022**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA  
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3275/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Instituto de Transparencia  
Órgano Garante** de Instituto de Transparencia, Acceso a la  
u Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

**Ley de Transparencia** Ley de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Procuraduría</b>	Procuraduría Social de la Ciudad de México

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El diecisiete de agosto, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El seis de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**4. Alcance de cumplimiento.** El siete de noviembre, el Sujeto Obligado informó y remitió un alcance de cumplimiento, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera.

**5. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.



## II. COMPETENCIA

**6. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**7. Cumplimiento de la Resolución.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México recaída en la solicitud de acceso a la información pública con números de folio **090172922000387**, ordenando al Sujeto Obligado, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos sus archivos, incluyendo el de concentración, el de trámite, el general y el histórico, derivada de la cual deberá de remitir la copia certificada de la solicitud y respuesta dentro del folio 0319000082114.

Ahora bien, para el caso de no localizar lo solicitado deberá de someter al Comité de Transparencia la formal declaratoria de inexistencia; respetando el procedimiento señalado para ello y remitiendo a quien es solicitante la respectiva Acta del Comité.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo



de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio UT/1405/2022 de fecha cinco de septiembre, se informó a la parte recurrente que con la finalidad de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, mediante oficio JUDCAO/368/2022 suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, se remitía copia certificada del oficio JCAO/007/2015 de fecha catorce de enero a través del cuál se dio respuesta a la solicitud de mérito.

Indicó que se ponía a disposición la copia en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de la Procuraduría y proporcionó la dirección, así como las fechas y horario en el que podía ser entregada.

Asimismo, adjunto fotografías que acreditan la publicación de los estrados a través de los cuales se notifica la nueva respuesta generada, al ser este, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones.

Aunado a lo anterior, el siete de noviembre emitió un alcance al cumplimiento a través del cual remitió el oficio UT/1880/2022 a través del cual informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Transparencia, se localizó el oficio UT/768/2019 de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la entonces responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría, por el que



solicitó al Coordinador General Administrativo el dictamen de valoración documental de la solicitud de baja documental de 2009 a 2015. Asimismo, se encontró dicho dictamen de fecha veintisiete de septiembre, en el que se determinó procedente la baja documental de los archivos que en él se describen, dentro de los que se encuentran las solicitudes de información del año 2014. Ambos se anexan al presente para mejor proveer.

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2019  
Oficio Num. /U1/768/2019

ING. ANTONIO PEREZ CLAUDIN  
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y en el numeral 9.5.12 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto 2019, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental vigente, solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que me sea proporcionado el Dictamen de Valoración Documental de la Solicitud de baja documental de las siguientes series:

CLAVE GENERAL	NOMBRE DE LA SERIE
PSCDMX-07-300-1-100/01	Gestión de Correspondencia de Entrada
PSCDMX-07-300-1-100/02	Gestión de Correspondencia de Salida
PSCDMX-07-300-1-100/03	Solicitudes de Información Pública
PSCDMX-07-300-1-100/04	Comité de Transparencia
PSCDMX-07-300-1-100/05	Recursos de Revisión
PSCDMX-07-300-1-100/06	Archivos Portal Transparencia

Años de la documentación que se presenta para su baja: 2009 a 2015

Peso aproximado de la documentación en kilogramos: 119

Área y ubicación donde se encuentra el material documental: Oficina de Líder Coordinadora de Proyectos de Gestión de la Oficina de la Procuraduría Social y Unidad de transparencia

Total de Expedientes: 95

Total de cajas: 07

Es importante mencionar que han prescrito los valores primarios de los documentos en cuestión.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC MIRIAM FLORENTINO RUIZ  
LÍDER COORDINADORA DE PROYECTOS DE GESTIÓN DE LA OFICINA DE LA  
PROCURADURÍA SOCIAL Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



Tercero. Que de acuerdo con lo establecido en los inventarios de baja documental las series documentales cuya baja se promueve cumplieron con su vigencia documental y no posee valores primarios ni secundarios.

Cuarto. De acuerdo con el informe de fecha 17 de septiembre de 2019, donde los miembros del Grupo de Trabajo de Valoración Documental de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, cotejaron el inventario de baja documental anexo a la solicitud con el material de archivo físico siguiente: Gestión Correspondencia de Salida 2010, 2011, 2012 y 2013, Solicitudes de Información Pública 2009, 2010, 2012, 2013 2014 y 2015, Comité de Transparencia 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, Recursos de Revulsión 2012, 2013 y 2014, Archivo Portal Transparencia 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Conforme al contenido del Artículo 2º de la Ley de la Procuraduría Social, Artículos 21 y 24 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y del numeral 9.5.12 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de agosto de 2019. El Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México (COTECIAD-PROS), procede a emitir el Dictamen correspondiente en los siguientes términos.

#### RESOLUTIVO

Primero. Una vez que los integrantes del Grupo de Trabajo de Valoración Documental de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, realizó el proceso de valoración documental al material de baja mencionado, que al efecto exhibió la Unidad de Transparencia, adscrita a la Oficina de la Procuradora Social de la Ciudad de México. El Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México (COTECIAD-PROS) resuelve que **EL DICTAMEN DE BAJA DOCUMENTAL, SÍ PROCEDE.**

Firmando para constancia los que en ella participaron.

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO EN EL COMITÉ	FIRMA
ING. ANTONIO PÉREZ CLAUDÍN COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO	PRESIDENTE	
ING. JOSÉ RENÉ ROBERTO CARNER		

Visto lo anterior, manifestó la imposibilidad jurídica y material de certificar la solicitud con folio 0319000082114, dado que no se cuenta ya con la documentación que requiere, para su cotejo y por consecuencia, certificación, al haber sido objeto de baja documental.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información materia de la solicitud, encontrando únicamente el oficio de respuesta a la solicitud con folio 0319000082114. Asimismo, manifestó su imposibilidad de entregar en copia certificada la solicitud en comento, en virtud de que fue materia de baja documental,





fundando su argumento en el oficio y dictamen anexados, de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por **cumplida** la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.





Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **catorce de noviembre de dos mil veintidós.**

EATA/FGLL



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

